



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001118-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00914-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00914-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de marzo de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** dio respuesta a, su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de marzo de 2023 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

*“Todas las preguntas del banco de preguntas (con sus respuestas) que sirven para el examen de conocimientos para obtener licencia de conducir A-1”*

Mediante correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2023 la entidad remitió a la recurrente la preguntas y respuestas que sirven para el examen de conocimientos para obtener licencia de conducir A-1.

Con fecha 27 de marzo de 2023 la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que en la práctica la entidad denegó en parte su solicitud pues las preguntas entregadas no contienen todas las alternativas que se formulan (a), (b), (c), (d), ( e) y (d), pues tales evaluaciones se hacen para marcar la opción correcta, y no para escribir la respuesta como si fuese un examen de desarrollo, concluyendo que la información proporcionada por la entidad no es simétrica a la que consta en el Banco de Preguntas.

Mediante Resolución 000761-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 31 de marzo de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 2 de mayo de 2023.

Mediante escrito presentado con fecha 17 de abril la recurrente solicitó pronunciamiento sobre el fondo.

Con fecha 8 de mayo del año en curso la entidad mediante Oficio N°. 0820-2003-MTC/04.02, remite su expediente administrativo generado señalando que ha dado cumplimiento al mandato ordenado a través de la resolución N° 000761-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, reservando su derecho a remitir sus descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó a la entidad “*Todas las preguntas del banco de preguntas (con sus respuestas) que sirven para el examen de conocimientos para obtener licencia de conducir A-1*”.

Al respecto se advierte que la entidad mediante correos electrónicos de fecha 20 de marzo y 5 de abril del presente año remitió a la administrada el documento denominado “*BANCO DE PREGUNTAS PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR A-UNO MANEJO*”, donde se aprecia que se remite 440 preguntas y su respuesta, siendo que la recurrente en su recurso de apelación señala que la respuesta brindada por la entidad es incompleta debido a que no constan las alternativas múltiples (a), (b), (c), (d), (e) (d).

Al respecto se debe mencionar que en la página web de la entidad <https://www.gob.pe/139-examen-de-reglas-de-transito> se indica lo siguiente:

“1.1 Examen de reglas de tránsito

*Es el examen que evalúa tus conocimientos sobre las reglas de tránsito, infracciones y sanciones, conducción eficiente, seguros contra accidentes, entre otros.*

*Dura 40 minutos como máximo, consta de 40 **preguntas para marcar**. Necesitas un mínimo de 35 preguntas correctas para aprobar*”. (el resaltado es nuestro).

Por tanto, de lo indicado precedentemente se advierte que las preguntas del examen son para marcar, y se entiende que cada pregunta tiene alternativas, ello también se puede apreciar del “*SIMULACRO DE PREGUNTAS PARA LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN LA CONDUCCIÓN PARA*

*POSTULANTES A LICENCIAS DE CONDUCIR*" de la entidad que se puede acceder en la página web "<https://sierdgtt.mtc.gob.pe/>".

En ese sentido, corresponde amparar el referido recurso de apelación, a efecto de que la entidad entregue a la recurrente la información solicitada en forma completa, esto es, todas las preguntas del banco de preguntas solicitado, incluyendo las alternativas de las preguntas y las respuestas, o de ser el caso comunicar a la recurrente la inexistencia de un banco de preguntas con alternativas, esto es que sólo existe el banco de preguntas y respuestas entregado.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

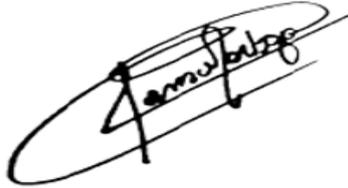
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, y en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**; que entregue a la recurrente todas las preguntas y respuestas del banco de preguntas solicitado, incluyendo las alternativas de las preguntas, o de ser el caso comunicar a la recurrente la inexistencia de un banco de preguntas con alternativas, esto es que sólo existe el banco de preguntas y respuestas entregado, conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

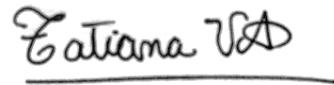
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav